

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea
Legislativa

5^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1277

13 de mayo de 2019

Presentado por el señor *Romero Lugo*

Referido a la Comisión de Banca, Comercio y Cooperativismo

LEY

Para enmendar el inciso (1) del Artículo 10.130 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como el “Código de Seguros de Puerto Rico”, a los fines de reducir la contribución requerida sobre cada cubierta de seguro de líneas excedentes otorgadas en Puerto Rico o que cubriere riesgos residentes, ubicados o a ejecutarse en Puerto Rico, dondequiera se hubiere negociado, de nueve por ciento (9 %) de la prima total cobrada por concepto de la misma a tres por ciento (3 %) de la prima total cobrada por concepto de la misma, excluyendo la contribución, excepto cubiertas dirigidas a cubrir el riesgo de impericia profesional médico-hospitalaria; para decretar además una moratoria del cobro de la referida contribución por un periodo de tres (3) años a partir de la vigencia de esta Ley; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Artículo 10.070 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como el “Código de Seguros de Puerto Rico” (en adelante, el “Código de Seguros”), designa como seguros de líneas excedentes “[c]ualquier parte o la totalidad de una cubierta de seguro que no pueda obtenerse de aseguradores autorizados”. El referido Artículo, además, establece que estas cubiertas podrán obtenerse siempre que:

- (1) El seguro no pueda obtenerse de aseguradores autorizados, o ha sido obtenido hasta el máximo que dichos aseguradores autorizados están dispuestos a asegurar; Disponiéndose, que en el caso de los condominios,

- residenciales de quince (15) metros o más estén o no sometidos al régimen de Propiedad Horizontal el seguro no pueda obtenerse de al menos dos (2) aseguradores autorizados; y
- (2) dicho seguro se obtenga mediante un corredor autorizado de seguros de líneas excedentes ...; y
- (3) el seguro con un asegurador no autorizado no se procure o requiera con el fin de obtener ventajas, bien en cuanto al tipo de primas, o en cuanto a los términos del contrato de seguros; Disponiéndose, que este inciso no será de aplicación a los seguros de condominios sometidos al régimen de Propiedad Horizontal, [y]
- (4) el seguro se obtenga de aseguradores no autorizados elegibles con arreglo al Artículo 10.071.

Tras el paso devastador de los huracanes Irma y María por Puerto Rico en septiembre de 2017, el mercado de los seguros en Puerto Rico se vio severamente afectado, por lo que a casi dos años de estos desastres naturales aún permanecen una gran cantidad de reclamaciones sin atender y la Oficina del Comisionado de Seguros ha tenido que intervenir directamente con varias compañías de seguros debido a sus estados financieros precarios.

Como resultado de la combinación de todos los factores antes mencionados, se ha observado un aumento generalizado de las primas para una diversidad de productos que ofrece la industria de seguros, especialmente aquellos dirigidos a propiedades sometidas a las disposiciones de la Ley Núm. 104 de 25 de junio de 1958, según enmendada, conocida como la “Ley de Condominios”. Esto provoca un impacto directo sobre nuestra economía y afecta el bolsillo de todos los puertorriqueños, ya sea directa o indirectamente.

Reconociendo que era necesario intervenir en esta industria en beneficio de todos los puertorriqueños y tras la experiencia de los eventos atmosféricos antes mencionados, durante el pasado año se han realizado varias enmiendas al Código de Seguros. Entre éstas, la Ley 245-2018 se promulgó con el fin de “permitir mayor acceso

del sector comercial al mercado de líneas excedentes". En su Exposición de Motivos, se plasmó el compromiso de esta Administración de brindar "herramientas legales adicionales que posibiliten mejorar la respuesta de la industria de seguros a la población asegurada y contar con una industria mejor capacitada para manejar las reclamaciones pendientes y afrontar futuros eventos catastróficos".

Si bien el estatuto antes mencionado está dirigido a lo referente a propiedades comerciales, no resulta menos cierto que existe un panorama similar a través de todo el mercado de seguros, especialmente el área de las líneas excedentes. Así lo reconoce el estatuto al exponer que

[s]e pudo constatar ... que el sector comercial e industrial se ha visto severamente impactado por alzas en el costo de primas de seguros para sus negocios. **Las pólizas de condominios, condominios costeros, Gobierno y municipios también han reflejado incrementos significativos en el costo de prima, e incluso, el rechazo de aseguradores en el mercado dispuestos a suscribir o renovar sus cubiertas de seguros. El marco regulatorio del Código de Seguros por largos años ha mantenido un mercado cautivo que impide la competencia y no se ajusta a las tendencias emergentes en el mercado nacional de líneas excedentes con la aprobación de la ley federal del "Nonadmitted and Reinsurance Reform Act" of 2010 (NRRA).**

(Énfasis nuestro.)

Actualmente, Puerto Rico ostenta la contribución más alta en los Estados Unidos de América, incluyendo Washington, D.C. e Islas Vírgenes, para líneas excedentes con un nueve por ciento (9%). Entre los estados, las contribuciones más altas vigentes se encuentran en Alabama, Kansas, Oklahoma y South Carolina con un seis por ciento (6%). Inclusive, Islas Vírgenes, en una posición geográfica similar a la de Puerto Rico, solo tienen un cinco por ciento (5%) de contribución sobre las líneas excedentes.

Ante el panorama antes descrito, mediante esta Ley se pretende enmendar el inciso (1) del Artículo 10.130 del Código de Seguros, a los fines de reducir la

contribución requerida sobre cada cubierta de seguro de líneas excedentes otorgadas en Puerto Rico o que cubriere riesgos residentes, ubicados o a ejecutarse en Puerto Rico, dondequiera se hubiere negociado, de nueve por ciento (9%) de la prima total cobrada por concepto de la misma, excluyendo la contribución, excepto cubiertas dirigidas a cubrir el riesgo de impericia profesional médico hospitalaria, a tres por ciento (3%). Esta Asamblea Legislativa entiende que esto resultaría de gran beneficio para los puertorriqueños y redundaría en un mejoramiento y competencia adicional en el mercado de seguros. Ante un mercado que ha tenido que reajustarse luego de un impacto adverso significativo, se tiene que recurrir cada vez más a las líneas excedentes para obtener un seguro que en muchas ocasiones es requerido por ley. La contribución vigente en la actualidad resulta muy onerosa y provoca un efecto negativo sobre el mercado de seguros que solo redundaría en costos adicionales para el asegurado.

Además, mediante esta Ley se decreta una moratoria del cobro de la referida contribución por un periodo de tres (3) años a partir de la vigencia de esta Ley. Este periodo permite que inmediatamente los asegurados puedan tener un alivio ante el alza significativa de las primas que actualmente pagan como consecuencia de las circunstancias antes mencionadas. Haciendo esto, esta Asamblea Legislativa le ofrece herramientas adicionales al mercado de seguros para que se ajuste positivamente y logre su recuperación en beneficio, además, de los asegurados.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1. - Se enmienda el inciso (1) del Artículo 10.130 de la Ley Núm. 77 de
2 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como el "Código de Seguros de
3 Puerto Rico", para que lea como sigue:

4 "Artículo 10.130. - Contribución sobre seguros de líneas excedentes.

5 (1) Se impone sobre cada cubierta de seguro de líneas excedentes otorgadas en
6 Puerto Rico o que cubriere riesgos residentes, ubicados o a ejecutarse en
7 Puerto Rico, dondequiera se hubiere negociado, una contribución igual al

1 **[nueve]** *tres* por ciento **[(9%)]** (3 %) de la prima total cobrada por concepto de
2 la misma, excluyendo la contribución, excepto cubiertas dirigidas a cubrir el
3 riesgo de impericia profesional médico-hospitalaria. El corredor será
4 responsable del cobro y pago de la contribución.

5 (2) ...

6 (3) ...”

7 Sección 2. – Moratoria.

8 Se decreta una moratoria de tres (3) años a partir de la vigencia de esta Ley
9 del cobro de la contribución establecida en el inciso (1) del Artículo 10.130 de la Ley
10 Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como el “Código de
11 Seguros de Puerto Rico”.

12 Sección 3. – Vigencia.

13 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.